



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00009-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO: Municipio de Altos del Rosario

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del veinte (20) de octubre de 2021 decretó *“el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Municipio de Altos del Rosario, depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT’s, Fiducias o en Administración Fiduciaria que se encuentre a su nombre en las entidades financieras: Banco Popular, BBVA, Davivienda, Banco Caja Social De Ahorros, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Itaú, de la ciudad de Cartagena, así como Bancolombia y Banco Agrario del Municipio de Altos del Rosario”* aclarando que *“(…) lo anterior procede siempre y cuando no se traten de bienes inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.”*. No obstante, el 27 de octubre de 2021 el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que antecede.

Ahora, del contenido del escrito presentado por la apoderada de la entidad accionada se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“Como se observa, por virtud de su especial destinación social derivada de la Constitución Nacional, dichos recursos gozan de una protección constitucional reforzada, con respecto a los demás recursos públicos que integran el Presupuesto General de la Nación. Esta es la razón por la cual el legislador, en cumplimiento del artículo 63 superior, consagró la INMEBRAGABILIDAD de tales recursos como medida especial para asegurar su inversión efectiva en disposiciones como el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 18 de la ley 715 de 2001. Sin embargo, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sostenido en diversas providencias, que lo anterior no*

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00009-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO: Municipio de Altos del Rosario

2

es absoluto toda vez que las reglas a la excepción del principio general de INEMBARGABILIDAD de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, eran aplicadas también con respecto a los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico). No obstante, como lo señaló posteriormente la Corte Constitucional, el acto legislativo número 4 de 2007, mediante el cual se reformaron los artículos 356 y 357 del compendio superior, previo un nuevo esquema que se traduce en una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP, que implica desde luego, examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, y desde luego, permitir por vía de excepción la adopción de medidas cautelares con dichos recursos (...) De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.”.

Además sostuvo que “(...) sobre el tema objeto de reproche, no le queda más al recurrente que solicitar a esa instancia superior, REVOCAR la decisión judicial recurrida y en su lugar, ordenar al ad-quo adoptar la medida cautelar (embargo) cuestionada sobre los recursos propios de la entidad demandada o recursos de capital, y, sobre aquellos recursos procedentes del impuesto de industria y comercio, así como los recursos provenientes del impuesto a la gasolina. No sobra decir, por la claridad que resulta del repaso de los argumentos del recurrente, que los créditos civiles o comerciales contraídos por las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones, no están amparados por ninguna excepción, ni legal, ni jurisprudencial, que habilite a los titulares de tales acreencias a perseguir los recursos del Sistema General de Participaciones que le transfiere la Nación a las entidades territoriales”; razón por la que solicita se indique que se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar se revoque el auto del 20 de octubre de 2021 dada la procedencia de inembargabilidad de la entidad territorial.

Por lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 por secretaría se fijó en lista el recurso impetrado para el traslado a partes.

Al respecto, la parte ejecutante presentó escrito el 17 de noviembre de 2021, indicando mantener lo ordenado en el auto de 20 de octubre de 2021, como quiera que ella se ajusta a las disposiciones legales vigentes y muy claramente indica que la medida procede siempre y cuando no se trate de bienes inembargables al tenor del artículo 594 del mismo ordenamiento.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00009-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO: Municipio de Altos del Rosario

3

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 2 de agosto de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 26 de octubre de 2021 se efectuó la notificación del auto del 20 de octubre de 2021, por lo que el recurso de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar la procedencia del mismo.

Así las cosas, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 62 y su parágrafo 1 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente recurso de apelación es procedente, por tanto el Despacho según el trámite de interposición señalado en el artículo 64 ibídem que modificó el artículo 244 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en efecto devolutivo el citado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, se remitirá el expediente.

Finalmente, advierte el Despacho que mediante escrito del 5 de noviembre de 2021 (día y hora siguiente hábil) la entidad ejecutante allegó informe de radicación de los oficios a las entidades bancarias relacionadas con la medida cautelar, sin embargo no fue allegado como archivos adjuntos los comprobantes de entrega o radicación respectiva o por lo menos no logra evidenciarse. Por lo cual se requerirá mediante la presente providencia a la

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00009-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO: Municipio de Altos del Rosario

4

accionante Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue la documental referida.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación instado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 20 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), una copia digitalizada de la solicitud y anexos relacionados con la solicitud de medida cautelar, así como el auto del veinte (20) de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, y la presente providencia.

TERCERO: Requerir mediante la presente providencia **a la parte ejecutante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, allegue la documental relacionada con el memorial presentado el 5 de noviembre de 2021, esto es los comprobantes de entrega o radicación respectiva ante las entidades bancarias de los oficios tramitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

(1)

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2020), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e82415c66df3f5b61787fa5d095129571d1ca314783b756660f0c9d1e0f94**
Documento generado en 30/11/2021 07:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>